

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1616/1961, de 6 de septiembre, por el que se dispone que las atribuciones de los Administradores territoriales de la Región Ecuatorial sean trasladadas a los Ayudantes militares de Marina, en cuanto se refiera a tramitación de expedientes de hallazgos de troncos o trozas de madera en las aguas y playas de aquellos territorios.

Con el fin de acomodar el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta a la actual organización administrativa de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se entenderán atribuidas a los Ayudantes Militares de Marina de la Región Ecuatorial, dentro de los límites geográficos de la jurisdicción de cada uno, las facultades y obligaciones que se conlucieren por el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta a los Administradores territoriales respecto de los expedientes por hallazgo de troncos o trozas de madera en las aguas o playas marítimas de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1617/1961, de 6 de septiembre, por el que se extiende a las Provincias de Infi, Sahara, Fernando Poo y Río Muni el régimen de viviendas de renta limitada.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dió una ordenación sistemática a la protección estatal en materia de vivienda. Posteriormente, otras disposiciones sustantivas, orgánicas y funcionales han completado esa ordenación, ofreciendo así un cuerpo de normas coherentes.

Las necesidades de vivienda que se hacen sentir en las Provincias africanas aconsejan extender a ellas el alcance de esa protección, dictando para ello la pertinente disposición en la que al propio tiempo se prevea la posibilidad de dictar normas específicas de aplicación para aquellos supuestos y modalidades concretas que la práctica ponga de manifiesto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de protección de viviendas de renta limitada, establecido por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, su Reglamento, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y disposiciones complementarias de uno y otro, serán de aplicación a partir de la fecha de la publicación de este Decreto a las Provincias de Infi, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno

y al Ministro de la Vivienda para que de común acuerdo puedan dictar disposiciones específicas de aplicación de esta legislación cuando las circunstancias de aquellas Provincias lo requieran.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1618/1961, de 6 de septiembre, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se provee a la revisión de las rentas de las viviendas y locales de negocio que lleven cinco años de prórroga legal.

El artículo ciento de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, texto articulado aprobado por el Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dispone en su párrafo primero la revisión quinquenal de las rentas de las viviendas y locales de negocio que se encuentren en período de prórroga legal; y en su párrafo cuarto puntualiza que cuando sean de los comprendidos en el artículo noventa y cinco del mismo texto legal, es decir, de arrendamientos subsistentes en la fecha en que comenzó a regir la Ley, el plazo de cinco años se computará desde dicha fecha.

Con este propósito, iniciados ya los vencimientos de los períodos quinquenales de prórroga previstos, el Gobierno, en cumplimiento del mandato legal que implica la norma del artículo ciento de la Ley expresada, provee por medio de este Decreto a establecer los porcentajes de incremento, conjugando a este fin los factores o módulos determinados por la propia norma sobre la renta base de los contratos que lleven cinco años o más de prórroga legal el día treinta y uno de julio último, ya que para los que cumplan los quinquenios de prórroga legal en fechas posteriores el Gobierno irá determinando sucesivamente los porcentajes que resulten de los datos y factores determinantes de los períodos quinquenales que vayan venciendo.

De este modo, de acuerdo con los informes preceptivamente emitidos por la Delegación Nacional de Sindicatos y el Consejo de Estado, los incrementos señalados para los locales de negocio oscilan entre el diez y el treinta por ciento, y respecto a las viviendas, del cinco al veinte por ciento, según las fechas de los respectivos contratos. Y se previene también, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo referido, que de estos incrementos será deducible el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

Se provee en el Decreto asimismo a la exigibilidad fraccionada inicial de los incrementos que en él se establecen, al concepto de renta base sobre la que éstos han de aplicarse, que ha de ser la legal; a las personas obligadas a su pago y, finalmente, a la no aplicación de los incrementos expresados cuando en relación con los supuestos de los artículos seiscientos y noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, las partes hayan convenido un sistema especial de revisión de rentas o el arrendador haya renunciado a su percepción.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por

el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las rentas de las viviendas y locales de negocios a que se refiere el artículo ciento de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que el día treinta y uno de julio de este año lleven cinco años o más de prórroga legal podrán ser elevados en la cuantía y modo siguiente:

A) Viviendas.

- | | |
|---|------------|
| a) Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936 inclusive | 20 por 100 |
| b) Contratos celebrados entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive | 15 por 100 |
| c) Contratos celebrados entre el día 1 de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive | 10 por 100 |
| d) Contratos celebrados a partir de 1 de enero de 1952 inclusive | 5 por 100 |

B) Locales de negocio.

- | | |
|---|------------|
| a) Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936 inclusive | 30 por 100 |
| b) Contratos celebrados entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive | 25 por 100 |
| c) Contratos celebrados entre el día 1 de enero de 1942 y el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive | 20 por 100 |
| d) Contratos celebrados a partir de 1 de enero de 1952 inclusive | 10 por 100 |

Será deducible de estos porcentajes el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

Artículo segundo.—La base sobre la que han de aplicarse los porcentajes establecidos en el artículo anterior estará constituida por la renta legal.

En los contratos de arrendamiento de viviendas amuebladas deberá entenderse por renta base a efectos de los porcentajes establecidos la suma resultante de los dos conceptos de arrendamiento de vivienda, estimado de acuerdo con el párrafo anterior, y de los muebles.

Artículo tercero.—Las elevaciones autorizadas en el artículo primero comenzarán a devengarse a partir del primero de octubre próximo, a razón de una mitad durante el primer semestre, y de la totalidad en los sucesivos si se tratare de arrendamiento de locales de negocio, y de una tercera durante el primer semestre, dos terceras partes el segundo y la totalidad a contar de la fecha inicial del tercer semestre, si afectare a los arrendamientos de vivienda.

Artículo cuarto.—La facultad que al arrendador se le confiere en este Decreto para exigir las elevaciones en él autorizadas habrá de hacerse efectiva del inquilino o arrendatario contratantes, o de quien habiéndose subrogado legalmente figure con tal carácter como titular de la vivienda o del local de negocio al cumplirse el plazo quinquenal de prórroga legal previsto en el artículo primero.

Artículo quinto.—No habrá lugar a la aplicación de los aumentos previstos en este Decreto cuando en virtud de estipulaciones establecidas válidamente, conforme a los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo seis y en el artículo noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se haya pactado de modo expreso y distinto al de dicha Ley el sistema o cuantía de las elevaciones o cuando el arrendador haya renunciado expresamente a ellas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAZALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1619/1961, de 6 de septiembre, por el que se prorroga por un plazo de seis meses lo dispuesto en el Decreto 474/1961, de 16 de marzo, en relación con el derecho fiscal a la importación del plomo.

El Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo, estableció por un plazo de seis meses, que finalizaba el treinta de junio, determinadas reducciones en el derecho fiscal a la importación como consecuencia de la suspensión, también temporal y por igual plazo, de la aplicación al plomo del impuesto sobre fundición del General sobre el Gasto.

Comoquiera que dicha suspensión ha sido prorrogada hasta el treinta y uno de diciembre próximo, procede ampliar hasta dicha fecha el plazo de vigencia de las referidas reducciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por el plazo de seis meses, comprendidos entre el primero de julio y treinta y uno de diciembre del presente año, la vigencia de lo dispuesto por el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno, de fecha dieciséis de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1620/1961, de 6 de septiembre, sobre concesión de préstamos por el Consorcio de Compensación de Seguros a los funcionarios de Seguros para adquisición de viviendas.

La necesidad de incorporarse a la política general de viviendas que el Estado viene desarrollando desde hace años, coadyuvando, en la medida de lo posible, a los esfuerzos encaminados en tal sentido, precisa hacer viable el acceso de los funcionarios del Estado a la propiedad de su vivienda.

Numerosas disposiciones, inspiradas en aquel criterio de justicia social, han permitido resolver satisfactoriamente graves problemas que los funcionarios públicos tenían planteados en este aspecto. En tal sentido la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimular la construcción de viviendas, consideró como promotores, entre otros, a los Organismos del Estado.

El Consorcio de Compensación de Seguros, Organismo dependiente de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, puede, sin quebranto en el desarrollo normal de sus actividades, cooperar a la realización de los fines indicados, invirtiendo una parte de sus reservas de supersiniestralidad en préstamos para la adquisición de viviendas para sus funcionarios.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fondos integrantes de la reserva de supersiniestralidad del Consorcio de Compensación de Seguros, dentro de los límites que en la presente disposición se señalan, podrán ser invertidos en la concesión de préstamos a los funcionarios públicos que más adelante se mencionan, con la finalidad de destinarlos a la adquisición de sus viviendas.

Artículo segundo.—Se crea a estos efectos en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones una «Comisión de Viviendas», presidida por el Director general e integrada por los funcionarios dependientes de dicho Centro que designe la citada autoridad, la cual tendrá por cometido la tramitación y aprobación de las solicitudes que se formulen.

Artículo tercero.—Se entenderán como beneficiarios, a los efectos de esta disposición, los funcionarios del Cuerpo Técnico